



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2021 - MDCA - GM

Cerro Azul, 25 de noviembre del 2021

VISTO:

El Exp. N° 4091-2020, de fecha 06 de noviembre de 2020, RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION ADMINISTRATIVA N° 047-2021-GIDUR-MDCA, de fecha 27 de abril del 2021, EXP. N°1600-2021 de fecha de 15 de mayo de 2021, en la cual la empresa INVESTMENT CERRO AZUL S.A.C, representada por el Sr. Richard Pinto Pazos interpone recurso de apelación en contra la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION ADMINISTRATIVA N° 047-2021-GIDUR-MDCA, Informe Legal N°0102-2021-GA/HHD-MDCA, de fecha 24 de noviembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 194° expresa que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Estas sanciones, según el artículo 46° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se encuentran determinadas en las ordenanzas municipales, que también establecen las escalas de multas y las sanciones no pecuniarias, que vendrían a ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, acorde a las atribuciones otorgadas por la Constitución y Ley Orgánica de Municipalidades, se aprueba la Ordenanza Municipal N° 016-2019-MDCA que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul;

Que, con EXP. 4091-2020, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Sra. Carmen Del Pilar Fátima Rojas Figueroa, presenta denuncia por construcción ilegal en la vía pública, impedir libre tránsito y apropiarse de bien de dominio público.

Que, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 016-2019-MDCA, se notificó a la empresa INVESTMENT CERRO AZUL S.A.C, la Papeleta de Infracción N° 202-2020-MDCA/OFYSA detallándose su conducta infractora relacionada a la infracción tipificada con Código 7-0822 cuya descripción es: *"Por construir en áreas de dominio público o vía pública: a) empresas prestadoras de servicios o b) otros"*.

Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, la empresa INVESTMENT CERRO AZUL S.A.C, mediante el EXP. 5006-2020, remite su descargo de la papeleta de infracción administrativa N° 202-2020-MDCA/OFYSA aludida.





Que, la Oficina de Fiscalización y Sanción Administrativa habiendo recabado toda la información, realiza un análisis de la información remitida y emite el Informe del Órgano Instructor del **Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2021-OFYSA-GDETPE-MDCA**, se notifica con **RESOLUCION DE GERENCIA N°012-2021-GIDUR-MDCA**, de fecha 23 de enero de 2021, con **EXP. 365-2021**, la empresa **INVESTMENTS CERRO AZUL S.A.C.**, presenta recurso de reconsideración y nulidad de **RESOLUCION DE GERENCIA N°012-2021-GIDUR-MDCA**, elevándolo al órgano sancionador. En atención a la informado con fecha 27 de abril de 2021 el Órgano Sancionador – Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 047-2021-GIDUR-MDCA**, el cual resuelve en su Artículo Primero, **"SANCIONAR al administrado INVESTMENTS CERRO AZUL SAC. Con una multa del 200% de una U.I.T. equivalente a S/ 8,800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por "POR CONSTRUIR EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO O VÍA PÚBLICA: (...) B) OTROS", según CÓDIGO N° 7-0822, de conformidad a lo establecido al régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul"**, con una medida complementaria de **DEMOLICION**.

Que, la decisión adoptada por el Órgano Sancionador ha sido materia de impugnación por el Sr. Richard Pinto Pazos según Expediente Administrativo N° 1600-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, solicitando la nulidad total de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 047-2021-GIDUR-MDCA, alegando la misma, bajo los fundamentos siguientes:

- La resolución de sanción administrativa N° 047-2021-GIDUR-MDCA, no se pronunció respecto a su pretensión de nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-GIDUR-MDCA.
- Se ha vulnerado su legítimo derecho a la defensa al no notificarle el Informe N° 416-2020-DYCH-JOPUOPC/MDCA.
- Los medios técnicos utilizados para determinar si construyo o no, en áreas de dominio público o vía pública.
- la resolución de sanción administrativa N° 047-2021-GIDUR-MDCA, contiene un error de interpretación respecto de la nueva prueba instrumental que apareja en los recursos de reconsideración.

Que, en atención a los fundamentos expuestos por el recurrente en contra de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 047-2021-GIDUR-MDCA a través de Recurso de apelación; este se analizará desde el enfoque siguiente:

Respecto al cuestionamiento a), el recurrente ha señalado que el recurso de reconsideración (Exp. N° 565-2021 a fjs. 302 al 312) presentado en contra de la Resolución de Gerencia N° 012-GIDUR-MDCA, planteaba la nulidad de la misma, sin embargo, esta no mereció pronunciamiento directo o indirecto por parte de la administración, situación que **afirma la impugnante afecta "el debido procedimiento administrativo"** (p. 365), por lo que sustenta lo afirmado entre otros con la fundamentación del Tribunal Constitucional contenido en el Exp. N° 04295-2007-PHC/TC, **referido a la motivación** de las resoluciones administrativas.

En efecto, en relación a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado indicando que ésta forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: **"El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. El derecho de defensa y la**





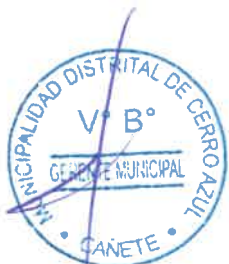
debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)" (Expediente N° 5514-2005-PA/TC, fundamento 3).

Consecuentemente con lo señalado, el **TUO de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado en su **numeral 4 del artículo 3°** y **numeral 6.1 del artículo 6°**, que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. En igual forma el **numeral 5.4 del artículo 5°** del TUO de la Ley citada, establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

En relación a lo señalado en los puntos precedentes, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"* (EXP. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 19). **No obstante**, es el mismo máximo intérprete de la Constitución que advierte que; *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución (...) constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones (...)"* (EXP. 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7), en relación con este tema, el **numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que; *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."*

En este sentido corresponde, entonces, determinar si efectivamente se ha vulnerado o no, el derecho a la debida motivación de la resolución administrativa que sustenta el acto administrativo impugnado. Razón por la cual esta oficina general de asesoría jurídica advierte que:

- Del análisis de la documentación remitida, se tiene que, el caso en concreto se deriva del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa **INVEST CERRO AZUL S.A.C.**, por haber construido en áreas de dominio público o vía pública, a) empresas prestadoras de servicio público, b) otros, según código N° 7-0822.
- Teniendo en consideración lo antedicho, se advierte que la presunta vulneración del derecho a la debida motivación, sustentada por la recurrente, deviene de un fundamento contenido en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-GIDUR-MDCA**, que presuntamente fue copia y pega de un extracto del análisis de otra Municipalidad y el cual no ha sido materia de análisis por la resolución cuestionada. No obstante, debemos tener en cuenta que tal y como se ha señalado, *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución (...) constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones (...)"* (EXP. 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7).





- En efecto en el presente caso, al derivarse de un procedimiento sancionador, este tiene como objeto determinar si efectivamente la empresa INVEST CERRO AZUL S.A.C, debidamente representada por el Sr. Fredy Pinto Pazos, construyó o no en áreas de dominio público o vía pública. Por tanto, el hecho de que la resolución impugnada no se hubiera pronunciado respecto a lo señalado en el punto precedente, en ningún modo o forma pudo haber cambiado el sentido ni la decisión final de la Entidad, ya que lo señalado por el recurrente no guarda relación directa con el caso en concreto citado; por lo cual no se acoge el argumento del recurrente, siendo válido el acto administrativo en este extremo.

En cuanto al cuestionamiento b), el recurrente ha señalado en su recurso de apelación (Exp. N° 1600-2021 a fjs. 361 al 367), que existió una prueba dentro del expediente administrativo (Informe N° 416-2020-DYCH-JOPUOPC/MDCA) que no fue comunicada, a fin que la empresa en cuestión pudiera ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En relación a lo expuesto, debemos informar que, al referirse al derecho de defensa en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N° 00156-2012-PHC/TC ha señalado que; "(...) *En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa. (...)*". Asimismo, agrega que, "*El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto "los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio"* (Fundamentos 19 y 24).

Consecuentemente, con lo señalado en el numeral precedente, debemos tener en cuenta que el **inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como caracteres del procedimiento sancionador entre otros; "*Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*"

En este sentido, el marco normativo legal vigente de la materia, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa dentro de un procedimiento sancionador, ha regulado el procedimiento legal o reglamentario que se debe seguir, concerniente a la notificación en un procedimiento sancionador.

En relación a lo expuesto precedentemente, se tiene que a través de la **PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 201-2020-MDCA/OFYSA**, se notificó en su oportunidad a título de cargo a la empresa INVEST CERRO AZUL S.A.C, debidamente representada por el Sr. Fredy Pinto Pazos: i) los hechos que se le imputaron, ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, iv) la autoridad competente para imponer la sanción y v) la norma que atribuya tal competencia; por lo cual esta oficina general considera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa a razón de haber cumplido con las formalidades establecidas en el **inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444**.



Según su cuestionamiento c), al respecto, tal y como se ha señalado precedentemente, el caso en concreto se deriva del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa INVEST CERRO AZUL S.A.C, debidamente representada por el Sr. Fredy Pinto Pazos, a razón de haber construido en áreas de dominio público o vía pública.

Consecuentemente, con lo señalado, se tiene que a través del INFORME N° 270-2021-DJYCH-OPUOPC/MDCA, la oficina de planeamiento urbano, obras privadas y catastro, se pronunció al respecto, concluyendo que su pronunciamiento, se ha basado en información y documentación legalmente válidos, puesto que, las propiedades inscritas en la Superintendencia de Registros Públicos – SUNARP, son evaluados por su personal técnico y verificadas en la base gráfica que solo esta entidad administra, a fin de determinar la existencia de superposición gráfica de precisión o determinación de espacios públicos. Asimismo, el informe en mención, en su fundamento 9 detalla que se verificó las coordenadas del plano perimétrico inscrito en registros públicos de la partida N° 90284989, N° 2127195 y N° 21222345, de igual forma advierte que realizó inspección en campo con GPS (garmin etrex 10), con la finalidad de realizar el levantamiento topográfico y de esta manera determinar coordenadas de la Caseta N° 1 y Caseta N° 2.

En este sentido podemos advertir que la oficina de planeamiento urbano, obras privadas y catastro, de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, con el objeto de determinar si efectivamente la empresa en cuestión, debidamente representada por el Sr. Fredy Pinto Pazos, construyó o no, en áreas de dominio público o vía pública, ha utilizado información “recopilada de REGISTROS PÚBLICOS” (a fs. 346 al 347) y asimismo ha realizado el levantamiento topográfico correspondiente, con el fin de concluir que efectivamente la construcción, se había realizado en vía pública, situación que invalida lo afirmado por el recurrente.

Atendiendo al cuestionamiento d), al respecto, el recurrente afirma que “*existe un grave error de interpretación respecto de la nueva prueba instrumental que aparece en los recursos de reconsideración, asimismo, detalla que “la apelada no debió haber en absoluto ser declarado la improcedencia, toda vez que al tenor de la Ley N° 27444 si el ente administrador verifica que el recurso interpuesto por el administrado es otro diferente al ingresado deberá tramitarlo como tal, por ello señala que no debió declararse improcedencia alguna si no calificarlo, de ser el caso como una apelación y así evitar dilaciones, demoras y aplazamientos.” (fj. 362).*

En efecto, el **artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado que; “*el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.*”. No obstante, lo citado debe ser concordado con lo dispuesto por el **numeral 1.6. del artículo IV del TUO de la Ley citada**, el cual establece que; “*las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*”.

De lo expuesto se tiene que el **artículo 220° del marco legal antedicho**, señala que; “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*”.

En este orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el recurrente (Exp. N° 565-2021 a fs. 302 al 312), este no evidencia que el mismo se



sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento sancionador o en su defecto que dicho recurso se sustente en cuestiones de puro derecho; por lo cual este superior despacho determina que la administración no pudo considerar su recurso de reconsideración, como uno de apelación.

Que, con todo lo expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa INVESTMENTS CERRO AZUL S.A.C, esta ha cumplido con las formalidades contenidas en la Ordenanza Municipal N° 016-2019-MDCA, la cual regula, el procedimiento sancionador en la etapa de instrucción, etapa sancionadora, entre otros, asimismo, es importante precisar que el marco normativo citado guarda estricta relación con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, respecto al procedimiento sancionador. De igual forma, se advierte que los actos administrativos emitidos en el procedimiento sancionador mencionado (RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-2021-GIDUR-MDCA y RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 047-2021-GIDUR-MDCA), son actos administrativos válidos, a razón de haberse emitido conforme al marco normativo de la materia vigente. Razón por lo cual el recurso de impugnatorio presentado por el recurrente, deviene en improcedente.

Que, mediante Informe Legal N°0102-2021-GAJ/HHD-MDCA, el jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que es IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa INVESTMENT CERRO AZUL S.A., representada por el Sr. Richard Pinto Pazos CONTRA la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 047-2021-GIDUR-MDCA de fecha 27 de abril de 2021.

En ese sentido habiéndose verificado que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 016-2019-MDCA que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul; concluye que es IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVESTMENT CERRO AZUL SAC. Representada por el Sr. Richard Pinto Pazos.

Por los fundamentos glosados en los párrafos precedentes y actuando en ultimo y definitiva instancia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa INVESTMENT CERRO AZUL S.A.C, representada por el Sr. Richard Pinto Pazos **CONTRA** la **Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 047-2021-GIDUR-MDCA** de fecha 27 de abril de 2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción administrativa impuesta al Sr. Richard Pinto Pazos con una multa del 200% de una U.I.T. equivalente a S/ 8,800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) y **DISPONER** la **DEMOLICIÓN** por construir en áreas de dominio público vía pública: a) empresas prestadoras de servicios públicos b) otros, según código 07-0288 y demás resuelto en la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 047-2021-GIDUR-MDCA.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR por agotada la vía administrativa en sujeción a lo previsto en el artículo 228°, numeral 228.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación al administrado y a la Oficina de informática y Estadística la publicación del texto integral en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO AZUL - CAÑETE

LIC. CALEB GERSON RAMOS LLERENA
GERENTE MUNICIPAL